

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3599/83 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1983

**relativo a la comunicación de informaciones referentes a los precios de retirada aplicados por las organizaciones de productores en el sector pesquero.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 31 y el apartado 5 de su artículo 9,

Considerando que el objetivo de comunicar la información contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 es mantener a la Comisión informada de las acciones adoptadas por las organizaciones de productores en el ámbito regional para regularizar los precios en la fase de producción; que la información pertinente debería comunicarse a la Comisión en el plazo más breve posible y según un método único;

Considerando que las actividades de las organizaciones de productores y la aplicación de los sistemas de compensación financiera y de la prima de aplazamiento constituyen un elemento importante en el contexto del establecimiento de una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca; que es conveniente establecer disposiciones sobre las modalidades de comunicación a fin de que la Comisión pueda seguir mejor las actividades de tales organizaciones y la aplicación de dichos sistemas;

Considerando que el presente Reglamento ha de reemplazar al Reglamento (CEE) nº 2517/70 de la Comisión <sup>(2)</sup>; que, por lo tanto, es necesario derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son de conformidad con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, según el Anexo I, a más tardar un mes después del comienzo de la campaña pesquera durante la que se apliquen los precios de retirada.

2. Los Estados miembros notificarán, sin demora, a la Comisión cualquier cambio de la información

comunicada con arreglo al apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

3. Cuando una organización de productores aplique, al menos durante dos semanas consecutivas, a una categoría de productos, un precio de retirada autónomo:

- que se sitúe en un nivel inferior al precio de retirada comunitario en más de un 10%
- que sea igual o superior al precio de orientación,

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora, el nivel del precio de retirada, el período durante el que se aplique y la categoría de productos a los que se refiera.

*Artículo 2*

Cuando una asociación que agrupe a varias organizaciones de productores fije el precio de retirada, para un producto de los que aparecen en el Anexo I, la comunicación prevista en el artículo 1 deberá especificar la denominación y domicilio social:

- de la asociación,
- de cada una de las organizaciones de productores que pretenda aplicar el sistema de precios notificado.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión mensualmente, a más tardar al final de la sexta semana siguiente al mes de que se trate, las cantidades de productos retirados del mercado:

- al precio de retirada comunitario y, en su caso, al precio de retirada regionalizado;
- al precio de retirada autónomo.

Para cada producto retirado, deberán indicarse las principales categorías de productos de que se trate.

2. Después de finalizar la campaña de pesca, y a más tardar cinco meses después del comienzo de la campaña siguiente, los Estados miembros notificarán a la Comisión, con arreglo al Anexo II, las cantidades de productos que se hayan beneficiado de la compensación financiera y de la prima de aplazamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

*Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2517/70.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984

<sup>(1)</sup> DO nº L 379, de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 271, de 15. 12. 1970, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1983.

*Por la Comisión*  
Giorgios CONTOGEOORGIS  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

ESTADO MIEMBRO: .....

Aplicación de los precios de retirada en el sector pesquero durante la campaña 19..

por la organización de productores (nombre y dirección): .....

Zona de actividad: .....

1	2		3
Productos que figuren en los puntos A y D del anexo I del Reglamento de base para los que se apliquen los precios retirada comunitarios (artículo 12 de dicho Reglamento) distinguiendo los productos para los que se apliquen los precios de retirada regionales (apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base).	En su caso, las categorías de productos para los que se apliquen los precios de retirada comunitarios selectivamente o para las que se aplique una prohibición de venta (punto d) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base).		Productos que aparecen en los anexos I a IV para los que se aplique un precio de retirada autónomo (apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, para todas las categorías de productos de que se trate, así como la forma de presentación y el acondicionamiento de venta.
	Aplicación Selectiva	Prohibición de puesta a la venta.	

## ANEXO II

ESTADO MIEMBRO: .....

Aplicación del precio de retirada comunitario en el sector de los productos de la pesca durante la campaña de 19.. por la organización de productores siguiente (nombre y dirección): .....

.....

Producto	Cantidades puestas a la venta durante la campaña (Columna 1 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82)	Total de retiradas (Columna 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82)	Total de aplazamientos (Columna 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82)